

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrentes: José Antonio Almánzar y César Antonio Pichardo.

Abogado: Lcdo. Ramón E. Fernández R.

Recurrido: Prime, SRL.

Abogado: Lic. Nolberto Henríquez Núñez.

*Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia*

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Almánzar y César Antonio Pichardo, contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-130, de fecha 3 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 abril de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Jose Antonio Almánzar y César Antonio Pichardo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1888984-9 y 123-0000512-6, domiciliados y residentes en la avenida Winston Churchill núm. 7 (parte atrás), Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ramón E. Fernández R, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, con estudio profesional abierto en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 110, suite 310, plaza Mirador, Distrito Nacional

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la compañía Prime, SRL., Proyecto, Instalaciones y Mantenimiento Eléctricos, titular del RNC núm. 101813458, legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Hermanas Roque Martínez núm. 122, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional y por Juan de Jesús Sosa Carrasco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0014086-1 y Domingo Aníbal Medina Bisonó, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0002374-5, ambos con el mismo domicilio de la compañía, los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Nolberto Henríquez Núñez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0006884-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 202, edif. "Luquivisa", suites 205 y 206, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Inocencio López Feliz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0892652-8, domiciliado y

residente en la calle Hermanas Mirabal Canaán núm. 17, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lic. Máximo E. de la Cruz Moreta, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1466961-7, con estudio profesional abierto en la calle Wenceslao Álvarez núm. 201, segundo nivel, suite 201, esq. calle Juan Sánchez Ramírez, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *laborales* en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, Presidente; Manuel R. Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado José Antonio Almánzar y César Antonio Pichardo, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Prime, SRL., Proyectos, Instalaciones y Mantenimientos Eléctricos, C. por A., y los señores Domingo A. Medina Bisonó y Juan de Jesús Sosa Carrasco, interviniendo voluntariamente Inocencio López, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 110/2016, de fecha 20 de mayo de 2016, mediante la cual rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

La referida decisión fue recurrida por José Antonio Almánzar y César Antonio Pichardo, mediante instancia de fecha 21 de septiembre de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-130, de fecha 3 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por los señores JOSE ANTONIO ALMANZAR Y CESAR ANTONIO PICHARDO, en contra de la Sentencia Laboral Marcada con el Núm. 110-2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Se excluye del presente proceso a PROYECTOS, INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO ELÉCTRICOS, C. POR A., y los señores DOMINGO ANIBAL MEDINA BISONO Y JUAN DE JESUS SOSA CARRASCO, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza la demanda en intervención voluntaria por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **CUARTO:** En cuanto al fondo se acoge parcialmente el recurso de apelación únicamente en lo relativo al pago de los derechos adquiridos y se rechaza la instancia introductiva de demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas sobre el hecho material del despido. **QUINTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas entre las partes” (sic).

## III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, sobre la Tutela Judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de base legal y Violación al principio de la buena fe. **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas y hechos de la causa” (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al plazo para la notificación del recurso de casación

Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo

El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [9]". Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de abril de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 1° de mayo, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida el 10 de mayo de 2018, mediante acto núm. 190/18, instrumentado por B. Enrique Urbino P., alguacil de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, sin necesidad de examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida sustentado en la alegada falta de interés, ni el recurso en virtud de los efectos de esta decisión.

Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por José Antonio Almánzar y César Antonio Pichardo, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-130, de fecha 3 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)